

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don J.G.R., en representación de Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de concesión de obra pública, titulado *“Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid”* (expediente nº A/COP-019868/2015), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 12 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se convocó el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión de obra pública de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM el 16 de febrero de 2015, fecha en que tuvo lugar el envío del anuncio al DOUE, asimismo la convocatoria se publicó en el BOE el día 21 de febrero. El valor estimado del contrato asciende a 771.720.924,84 euros y su duración a 30 años.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones

Técnicas (PPT) se pusieron a disposición de los licitadores los días 16 y 17 de febrero, respectivamente.

De acuerdo con el PPT *“El proyecto de licitación se realizará tomando como base el estado actual de las parcelas y las obras y edificios existentes cuya información se acompaña en los “Apéndices” de este pliego. Comprenderá:*

- 1 El proyecto de construcción.*
- 2 El programa de obras.*
- 3 El plan de calidad para la ejecución de las obras.*
- 4 El estudio de seguridad y salud.*
- 5 La organización y medios para la ejecución de la construcción.”*

Segundo.- Interesa destacar, a efectos del presente recurso, los antecedentes de la contratación. En el año 2005, con el objeto de abordar de forma global, los problemas derivados de la dispersión de las diversas sedes judiciales en Madrid, se convocó un concurso internacional de ideas arquitectónicas por la sociedad “Campus de la Justicia S.A.”. Esta actuación se sitúa en un solar urbanizado dentro del desarrollo urbano Norte “Parque de Valdebebas”, donde se agrupan dos supermanzanas con una extensión de 202.369 m² y una edificabilidad permitida de 303.554 m².

El Plan Estratégico para la construcción del Campus de la Justicia de Madrid, comprendía diversas actuaciones sucesivas:

- Proyecto de Ordenación General del Campus de la Justicia, cuya autoría correspondió a los ganadores del concurso internacional de ideas arquitectónicas celebrado al efecto durante el año 2005.

- Redacción y aprobación del Plan Especial que concrete las condiciones de urbanización interior y tipologías edificatorias de la parcela fijadas por el Proyecto de Ordenación General, y siguiendo las pautas del Plan Parcial del Parque de Valdebebas.

- Ejecución en diferentes fases de las obras de Urbanización, Red de Servicios Subterráneos, Instalaciones Generales.

- Redacción de los diferentes Proyectos de Ejecución de los edificios resultantes en las áreas definidas por el Proyecto de Ordenación General del Campus (Audiencia Provincial y Tribunal Superior de Justicia en fase de desarrollo inicial), y adjudicación sucesiva de las obras.

- Redacción de los proyectos del resto de edificios.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2014, se autoriza la disolución de la empresa pública Campus de la Justicia de Madrid.

Tercero.- El 6 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal, procedente del órgano de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto con fecha 5 de marzo, por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, (en adelante COAM), contra la convocatoria y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP y PPT), que han de regir el contrato. En la documentación que acompaña al recurso se adjunta el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

El expediente se remitió sin ser acompañado del correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, que fue remitido el día 20 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado en el BOE el día 21 de febrero de 2015 y en el BOCM el día de 16 del mismo mes, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los

interesados desde su publicación en el perfil de contratante que tuvo lugar este mismo día, por lo que el recurso interpuesto ante el Órgano de contratación, el 4 de marzo de 2015, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la convocatoria y los pliegos de un contrato de concesión de obra pública sujeto a regulación armonizada, por tanto susceptibles de recurso, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen exige la legitimación activa de la entidad recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, habiéndose señalado en diversas resoluciones, -vid. a este respecto nuestra reciente Resolución 22/2015, de 4 de febrero,- que dicho interés legítimo, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale o se residencia en la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza el artículo 42 confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Está legitimado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio, más allá de la mera defensa de la legalidad.

Según afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010, de 18 de octubre, *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer*

un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)''.

En el caso de la impugnación de los pliegos que han de regir la licitación por quien desea tomar parte en la misma, el interés legítimo, en que se concreta lo anterior y que puede verse afectado por el contenido de aquellos pliegos es el derecho del recurrente a tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores. En el caso de asociaciones representativas de intereses colectivos, como es el caso del COAM, que por lo general no son licitadores, el concepto amplio de legitimación activa y el principio *pro actione* imponen la aceptación de tal condición a los mismos por la defensa que representan de los intereses de sus asociados, cuyo examen determina la presencia del interés otorgador de legitimación activa.

En este caso la propia entidad recurrente residencia su legitimación en relación con las alegaciones esgrimidas, en concreto, en el perjuicio causado al colectivo de arquitectos a quienes se limita la posibilidad de concurrir a la licitación,

según afirma, *“pues las circunstancias objeto de estas alegaciones suponen un grave perjuicio para la libre competencia, y el anteproyecto de contrato de concesión de obra pública va en contra de lo dispuesto en el TRLCSP”*; el perjuicio causado al interés público al prescindir la Administración de la previa y necesaria definición de la obra y al limitar la concurrencia de un mayor número de licitadores, por comparación con el antiguo proyecto del “Campus de la Justicia de Madrid” que supuso la participación de un gran número de equipos de arquitectos.

Estas manifestaciones genéricas se concretan a lo largo del escrito de recurso, siendo necesaria una exposición sucinta de las mismas a fin de determinar la presencia de la legitimación necesaria, respecto de cada una de ellas. No obstante, debemos partir de la apreciación de que la propia recurrente esgrime como motivos en los que sustenta su legitimación activa tanto el perjuicio causado al colectivo de arquitectos cuya protección le es dada, como el perjuicio causado al interés público cuya defensa no le compete, no existiendo en materia de contratación administrativa, la acción pública en defensa de la legalidad y del interés general, lo que determinaría la falta de legitimación activa y consiguiente inadmisión del recurso, en relación con todas las cuestiones que se sustentan en la misma.

1. Se afirma en el recurso que la necesidad administrativa a satisfacer con este contrato es la misma que con el desechado proyecto Campus de la Justicia, que concurre desde el año 2002, (examinando varios elementos del contrato al efecto) y que el proyecto Campus de la Justicia de Madrid abordó estas necesidades con un cuidadoso respeto de los aspectos jurídicos y técnicos, siendo las actuaciones desarrolladas, según se aduce, vinculantes para la Comunidad de Madrid. En concreto se concluye que *“se produce una flagrante vulneración del interés público ya que la Administración Pública no puede prescindir de todos los trabajos realizados con anterioridad, en los que ha invertidos cuantiosos recursos, (...) la necesidad administrativa a satisfacer es la misma y la ubicación también”*.

Respecto de esta situación el recurso contiene un ofrecimiento o disposición de los arquitectos pertenecientes al COAM para adaptar los proyectos ya realizados a las necesidades de interés público.

De la simple lectura del recurso en torno a este argumento se desprende con claridad la falta de legitimación activa de COAM, puesto que con independencia de la bondad de sus pretensiones, lo cierto es que los motivos esgrimidos como fundamento de esta cuestión obedecen a la salvaguarda de los intereses generales, y a aspectos que, más de legalidad son, de conveniencia. De esta forma la circunstancia de que existan unos trabajos previos realizados al amparo de los procedimientos de licitación de cada edificación realizados por Campus de la Justicia, no atribuye legitimación al Colegio, en su condición de representante de los intereses colectivos de los colegiados, sin perjuicio de la particular que individual o colectivamente puedan tener los anteriores adjudicatarios de los trabajos. En todo caso no se indica que la interposición del recurso se realice en defensa de los eventuales derechos que los arquitectos adjudicatarios de los anteriores proyectos pudieran tener, pero aun de ser así, lo cierto es que el COAM tampoco ostenta la representación individual de arquitectos o grupos de arquitectos que pudieran haber visto sus intereses perjudicados.

Por otro lado, por razones que se pueden compartir o no, la Administración autonómica ha decidido cambiar el sistema por el que se procurará de los elementos que necesita para el ejercicio de sus competencias en materia de justicia, siendo la toma de tal decisión sin perjuicio, como decimos, de los derechos de los anteriores adjudicatarios, una cuestión de conveniencia respecto de la que no resulta acreditado que vulnere los intereses del colectivo de arquitectos de Madrid.

2. También se aduce que en el apartado 1.2 de la Memoria del Anteproyecto se contiene una insuficiente justificación de la sustitución de un completo estudio de viabilidad, con todos los requisitos detallados en el artículo 128.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por un mínimo estudio de viabilidad económico financiera, *“no concurren los presupuestos habilitantes que permiten*

sustituir el completo estudio de viabilidad por un mero estudio de viabilidad económico-financiera, ya que tanto la naturaleza compleja de la infraestructura como la cuantía de la inversión requerida impiden acordar esa sustitución”, y que no se ha sometido a información pública un verdadero proyecto o anteproyecto. Entiende que en todo caso para soslayar tal problema la Administración podría o bien respetar los proyectos existentes y adaptarlos a las nuevas necesidades o bien contratar separadamente el proyecto favoreciendo la libre concurrencia en el colectivo de arquitectos.

En relación con esta cuestión, al igual que en el caso anterior el COAM acciona contra los pliegos y la convocatoria del contrato, invocando cuestiones de legalidad, respecto de las que no manifiesta cual es el interés que representa en torno a las mismas. Sin embargo este Tribunal sí que aprecia legitimación activa por parte del COAM respecto de la pretensión de que debe existir un proyecto o anteproyecto, para garantizar la libre concurrencia de los Arquitectos a su redacción.

3. El último motivo de recurso es que no es conforme a derecho definir el modelo de ordenación urbanística mediante la elaboración y aprobación de un PAR (Proyecto alcance regional) con posterioridad a la convocatoria de licitación, que considera como *“manifiestamente contrario al interés público”*, lo que como hemos señalado más arriba no constituye título de imputación suficiente como para atribuir legitimación activa al recurrente.

Resulta acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso y además, junto al recurso se acompaña certificado que acredita que la Junta de Gobierno del COAM ha adoptado Acuerdo, para interponer recuso especial o el recurso administrativo que en derecho proceda frente a la licitación convocada, con fecha 2 de marzo de 2015.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso el Tribunal se limitará a examinar la única cuestión de las alegadas por el COAM en relación con la que se aprecia legitimación activa, en concreto respecto de la pretendida falta de proyecto o

anteproyecto previo e independiente de la ejecución de las obras, realizado por arquitecto seleccionado en una convocatoria pública. En concreto se alega que *“Las necesidades socioeconómicas pueden hacer aconsejable la elección de la figura jurídica de la concesión de obra pública para favorecer la financiación del proyecto. Pero no se debe prescindir de la fase previa de una cuidadosa definición de la obra, mediante proyecto encomendado a Arquitecto seleccionado en una convocatoria pública”*, para a continuación concluir que la regla general es que toda licitación que conlleve la ejecución de una obra debe estar previamente definida en su objeto mediante el correspondiente proyecto o anteproyecto, considerando que *“La fase de redacción del proyecto debe someterse a licitación previamente para garantizar la libre concurrencia Arquitectos”*, siendo la contratación conjunta de obra y proyecto excepcional.

Sentado lo anterior debe centrarse el alcance de la alegación, puesto que si lo que se pretende hacer valer es que la actuación carece de anteproyecto en el que basarse, efectivamente podríamos encontrarnos ante un vicio de legalidad de ser así como más adelante veremos, pero si de lo que se trata es de que el indicado proyecto se encomiende a un arquitecto seleccionado en una convocatoria pública, debe señalarse que corresponde a la Administración definir sus necesidades y la forma de satisfacerlas de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP. Es más, dicho precepto contempla la prohibición de contratación para aquéllas actuaciones que no sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de ahí que en los expedientes de contratación deba incorporarse una Memoria de necesidad y de idoneidad del contrato, de manera que no cabe exigir la convocatoria de un contrato para la redacción del anteproyecto por un arquitecto, como pretende la entidad recurrente, por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo.

Cuestión distinta es la de si en la preparación del contrato se ha omitido algún trámite que pueda por ello perjudicar los legítimos intereses del colectivo de arquitectos, en concreto si, como parece deducirse de las afirmaciones de la recurrente, falta en el expediente un proyecto o anteproyecto que pudiera en su caso haber sido elaborado por Arquitecto colegiado, al haberse optado por sustituir el

estudio de viabilidad por el de viabilidad económico- financiera.

Señala el órgano de contratación en su informe sobre esta cuestión que *“En definitiva, en el estudio recogido en el trámite de información pública se ha dado respuesta a los contenidos de naturaleza económico-financiera que establece el RDL 3/2011, de 14 de noviembre. Y, a este respecto, la administración ha hecho uso de la prerrogativa que le ofrece el artículo 128.6 de la Ley de Contratos del Sector Público, en atención a la naturaleza y finalidad de la obra pública que se pretende acometer”*.

Según el artículo 7 del TRLCSP la concesión de obra pública es un contrato típico que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6, definidor del contrato típico de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

La regulación de la actuaciones preparatorias del contrato concesión de obra se contiene en los artículos 128 y siguientes del TRLCSP. De esta forma, la normativa relativa a la preparación del contrato de obras solo será aplicable, -como ya señaló este Tribunal en su Resolución 18/2011, de 8 de junio, -en aquellos supuestos de regulación incompleta o de existencia de lagunas en torno al supuesto de hecho concreto de que se trate, o en los casos de remisión específica de la norma.

Así el indicado artículo 128 previene que con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión una obra pública, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de la misma, estudio cuyo contenido se recoge en el mismo precepto y que abarca al menos, la finalidad y justificación de la obra, y definición de sus características esenciales; previsiones sobre la demanda de uso e incidencia

económica y social de la obra en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión; valoración de los datos e informes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico, estudio de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo; justificación de la solución elegida, riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de la obra, coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto, estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud.

No obstante su apartado 6 permite la sustitución motivada del estudio de viabilidad por un estudio de viabilidad económico financiera, cuando por la naturaleza y finalidad de la obra o por la cuantía de la inversión requerida considerara que éste es suficiente.

En este caso, consta en el expediente Resolución de 5 de diciembre de 2014 del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, justificando la sustitución del estudio de viabilidad por el de viabilidad económico financiera, sin que como más arriba hemos señalado, se aprecie legitimación activa del COAM para oponerse a dicha sustitución, que en nada afecta a los intereses legítimos que representa, por lo que no procede el examen de la concurrencia de las circunstancias que permiten dicha sustitución. Ahora bien, en los casos en que se sustituye el informe de viabilidad que tiene un contenido más amplio que el estudio económico financiero, es necesario que a este último se acompañe un anteproyecto o proyecto que se someta a información pública en los términos del artículo 129.3 y 4, y es aquí donde podrían resultar afectados, como venimos diciendo, los intereses colectivos de los arquitectos representados por su Colegio Oficial, en tanto de no existir tal anteproyecto o proyecto el mismo podría ser objeto de licitación independiente.

Figura en el expediente administrativo un anteproyecto del contrato concesión obra pública de la Ciudad de la Justicia de Madrid, aprobado por Orden 321bis /2015, de 4 de febrero, que abarca 142 folios, que contiene además de una memoria justificativa, el resumen ejecutivo del estudio de viabilidad económico-

financiera de la concesión, y una descripción de la situación urbanística-medioambiental de los terrenos. Además este anteproyecto fue sometido al trámite de información pública mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014, del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, publicada en el BOCM del día 10 de diciembre, trámite en el que entre otros presentó alegaciones el recurrente.

Además consta en el expediente la emisión de una Resolución por la Dirección General de Evaluación Ambiental, de 5 de diciembre de 2014, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 22/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, como actuaciones preparatorias consta, además del estudio de viabilidad económico- financiera un anteproyecto, correspondiendo según la cláusula 1 del PCAP al adjudicatario del contrato la redacción del proyecto de ejecución de la Ciudad de la Justicia de Madrid.

No se aprecia ningún obstáculo, como ya señalábamos en nuestra Resolución 18/2011, de 8 de junio, citada más arriba, para que sea el adjudicatario del contrato de concesión de obras el encargado de la redacción del proyecto, sin necesidad de su licitación separada, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 124 del TRLCSP en cuanto a la excepcionalidad de contratación conjunta de proyecto y obras, puesto que el régimen jurídico de la preparación del contrato de obras y del de concesión de obras es distinto, sin que quepa la aplicación supletoria del indicado precepto a este último tipo contractual.

Esto último se relaciona directamente con la naturaleza y contenido del contrato ante el que nos hallamos que se caracteriza por la asunción del riesgo derivado de la explotación por el concesionario de la obra, tal y como se desprende de la jurisprudencia derivada de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, y de la propia regulación de la actual Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, de concesiones.

En toda concesión, a la Administración le corresponde lógicamente la apreciación de la necesidad pública que se trata de cubrir, la realización de un estudio de viabilidad en los términos del artículo 128 y, en su caso, la redacción del correspondiente anteproyecto en el que la obra se defina y presupueste, en una primera aproximación a la misma. Ahora bien, a partir de ese momento, el concesionario (incluso antes los licitadores) tienen un papel activo y protagonista en la operación y, así, *“podrán introducir en el anteproyecto las variantes o mejoras que estimen convenientes”* (artículo 129.5 TRLCSP); más aún, en la mayor parte de los casos a él le corresponde la redacción del proyecto (esto, que es muy excepcional en el contrato de obra, es lo habitual en las concesiones). Todo ello es lógico, porque es él quien va a explotar la obra y debe realizarla de modo que se incentive su utilización. Pero justamente por ello, sobre él recaerá también la responsabilidad y el riesgo de sus errores o defectos. Así lo establece el artículo 130.4 TRLCSP, cuando dice: *“El concesionario responderá de los daños derivados de los defectos del proyecto cuando, según los términos de la concesión, le corresponda su presentación o haya introducido mejoras en el propuesto por la Administración”*.

De esta forma no siendo exigible en este caso la redacción independiente de un proyecto en cuya redacción pudiera participar a través de la correspondiente licitación el colectivo de arquitectos, lo que legitima al COAM para la interposición del recurso, procede su desestimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.G.R., en

representación de Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de concesión de obra pública titulado “*Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid*” (expediente nº A/COP-019868/2015), salvo por lo que respecta a la pretensión relativa a la licitación del anteproyecto o proyecto de obra, que se desestima.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.